

# **COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN SECCIÓN SEGUNDA DE DERECHO MERCANTIL**

## **PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I.** No es necesario encarecer la extraordinaria importancia que tiene el sector de los servicios profesionales en la economía moderna y la creciente difusión, escala y complejidad que han ido adquiriendo las organizaciones colectivas que operan dentro de él. Hasta tal punto es así que probablemente no resulta aventurado afirmar que la característica más acusada de la evolución que registra el sector en la hora actual reside precisamente en la tendencia a organizar el ejercicio profesional por medio de sociedades. Una tendencia – conviene advertirlo- que contrasta con la escasa receptividad que tradicionalmente ha encontrado el fenómeno en el mundo jurídico. El recelo con que a menudo se han contemplado las sociedades profesionales por parte de la doctrina y de los aplicadores del derecho de sociedades y la poca atención que les ha dispensado el legislador a lo largo de todos estos años de profunda transformación del sector son circunstancias que, en efecto, no dejan de causar alguna extrañeza. La Ley de Sociedades Profesionales que ahora se promulga trata de paliar esta situación mediante el establecimiento de una disciplina general de las sociedades profesionales que facilite y, al propio tiempo, encauce el desarrollo de esta franja tan dinámica de nuestro sistema social y económico.

**II.** Tres son los objetivos fundamentales que se han tenido presentes a la hora de redactar la nueva Ley. El primero ha sido crear certidumbre sobre las relaciones jurídico-societarias que tienen lugar en el ámbito profesional. Es sabido que el ejercicio en común de las profesiones liberales ha sido motivo de frecuentes controversias jurídicas y corporativas,

y la primera cuestión que aun distaba mucho de estar pacíficamente resuelta era la relativa a la propia admisibilidad y viabilidad jurídica de las sociedades profesionales *stricto sensu* (a no confundir con las “sociedades de profesionales”, cuya finalidad es simplemente la de proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión). La nueva Ley se propone despejar ésta y muchas otras incógnitas consagrando expresamente la posibilidad de constituir sociedades externas para el ejercicio de las profesiones liberales y de imputarles la actividad profesional realizada por su cuenta (arts.1 y 4), y ofreciendo soluciones acomodadas a las expectativas típicas de quienes se asocian para la prestación de servicios profesionales. Resultan ilustrativas en este sentido las normas que regulan la distribución del resultado (art. 9), la muerte, separación y exclusión de socios (arts. 11-14) o la cláusula arbitral (art. 16), que vienen a satisfacer necesidades ampliamente sentidas en este sector del tráfico. La formulación de la disciplina legal ha pretendido al propio tiempo no perder de vista los principios generales de nuestro derecho de sociedades. Una de las preocupaciones esenciales que han movido al legislador ha sido, en efecto, la de trabar la regulación de las sociedades profesionales en el sistema general del derecho de sociedades en que viene a insertarse (v. art. 1.3). De este modo será posible cumplir simultáneamente dos objetivos de la máxima importancia: facilitar la recepción de la nueva normativa en nuestra experiencia jurídica y aprovechar el acervo doctrinal y jurisprudencial existente para su desarrollo e integración.

**III.** Otro objetivo en el que se ha puesto especial énfasis a la hora de formular la disciplina legal ha sido el de garantizar al máximo la flexibilidad organizativa de las sociedades profesionales, removiendo los obstáculos y restricciones jurídicas que hasta el momento podían menoscabar o retardar la competitividad del sector. Había que “liberalizar la estructura del negocio”, según la elocuente expresión acuñada por el Tribunal de Defensa de la Competencia en su *Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones liberales* (Madrid 1.996), y así se ha hecho. Para el logro de esta finalidad se han extendido al máximo las posibilidades de elección poniendo a disposición de los interesados la totalidad de los tipos sociales que conoce nuestro ordenamiento (art.1.2) y se han reconocido dentro de cada tipo social amplios poderes de configuración a la autonomía privada. El reforzamiento de la libertad contractual se advierte sobre todo en relación a las formas de las sociedades de capitales, que experimentan un notable proceso de adaptación y desregulación. Hay que

mencionar aquí el artículo 15, que flexibiliza algunos aspectos esenciales de la regulación general recogida en las Leyes de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, pero también la mayor parte de los preceptos generales de la Ley, que indirectamente introducen en esos tipos sociales muchas reglas dispositivas que históricamente se han fraguado en el ámbito de las sociedades personalistas.

**IV.** El último objetivo que ha inspirado la elaboración de la nueva normativa ha sido el de asegurar la conexión de las sociedades profesionales con sus correspondientes ordenamientos corporativos. A pesar de los notables esfuerzos desplegados por los distintos Colegios Profesionales para someter a la disciplina deontológica el ejercicio de la profesión por medio de sociedades, la experiencia muestra que no siempre ha sido posible obtener los resultados deseados. La Ley ha procurado salvar este desfase arbitrando la integración directa de las sociedades profesionales en la órbita de los Colegios Profesionales –sobresale en este aspecto la creación del Registro Profesional (art.7)- y previendo diversos instrumentos de garantía para que la práctica profesional de las sociedades no quede hurtada a las exigencias que se desprenden de las normas y principios deontológicos propios de cada profesión. En este último plano son especialmente reveladores la regulación del contenido de la aportación de industria de los socios profesionales (art. 8) y el establecimiento, al lado de la responsabilidad societaria, de la responsabilidad personal de los profesionales que hayan intervenido en la prestación del servicio profesional (art. 10).

#### **Artículo 1.- Definición de las sociedades profesionales.**

**1.** Las sociedades profesionales son sociedades que tienen por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales.

A los efectos de la presente Ley se entiende por actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria e inscripción en el correspondiente Colegio profesional.

2. Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes.

3. Las sociedades profesionales se regirán por lo dispuesto en la presente ley y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada.

#### **Artículo 2.- Exclusividad del objeto.**

1. Las sociedades profesionales únicamente podrán tener por objeto el ejercicio de actividades profesionales.

2. Las sociedades profesionales podrán ejercitar las actividades propias de una o de varias profesiones, pero en este último caso será preciso que el desempeño conjunto de las diversas profesiones no resulte incompatible con arreglo a sus respectivas regulaciones.

#### **Artículo 3.- Composición.**

1. La mayoría del capital y de los derechos de voto de las sociedades profesionales habrán de pertenecer a personas habilitadas para el ejercicio de la profesión.

2. Igualmente habrán de ser profesionales habilitados la mayoría de los miembros de los órganos colegiados de administración. Si el órgano de administración fuese unipersonal necesariamente habrá de ser desempeñado por un socio profesional.

#### **Artículo 4.- Ejercicio e imputación de la actividad.**

1. La sociedad profesional solamente podrá ejercitar la actividad prevista en su objeto social a través de personas específicamente habilitadas para el ejercicio de la correspondiente profesión.

2. Los derechos y obligaciones derivados de la actividad profesional desarrollada se imputarán a la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los profesionales contemplada en el artículo 10.

#### **Artículo 5.- Denominación social.**

1. La sociedad profesional podrá tener una denominación objetiva o subjetiva.

2. Cuando la denominación sea subjetiva se formará con el nombre de todos, de varios o de algunos de los socios profesionales.

3. Salvo pacto en contrario, las personas que hubieren perdido la condición de socio y sus herederos podrán exigir la supresión de su nombre de la denominación social.

4. El mantenimiento en la denominación social del nombre de quien hubiera dejado de ser socio colectivo, no implicará su responsabilidad por las deudas contraídas con posterioridad a la fecha en que haya causado baja en la sociedad.

5. En la denominación social deberá figurar, junto a la indicación de la forma social de que se trate, la expresión “profesional”. Ambas indicaciones podrán incluirse desarrolladas o abreviadas.

#### **Artículo 6.- Formalización del contrato.**

1. El contrato de sociedad profesional deberá formalizarse en escritura pública.

2. La escritura recogerá las menciones y requisitos contemplados en la normativa que regule la forma social adoptada y, además, reflejará las circunstancias relativas a la condición profesional de cada socio.

## **Artículo 7.- Inscripción en el Registro Profesional.**

1. Las sociedades profesionales deberán inscribirse en el Registro Profesional que corresponda por razón de su domicilio.

Cualquier cambio de socios y cualquier modificación del contrato social serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Profesional.

2. El Registro Profesional verificará exclusivamente si la sociedad o el acto inscribible de que se trate se adecua a las exigencias de la disciplina profesional.

3. La sociedad no podrá comenzar el desarrollo de la actividad prevista en su objeto si previamente no ha obtenido la correspondiente inscripción en el Registro Profesional.

4. Una vez inscrita en el Registro Profesional y cuando corresponda por razón de la forma adoptada, la sociedad profesional se inscribirá en el Registro Mercantil. El Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro Profesional la práctica de la inscripción.

## **Artículo 8.- Aportación de los socios.**

1. Los socios prestarán la actividad profesional a que se hubieren obligado de conformidad con las normas y principios deontológicos propios de la profesión y, en particular, a los de independencia y responsabilidad personal.

En ningún caso será obstáculo el ejercicio de la profesión a través de sociedad para la efectiva aplicación a los profesionales del régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional.

2. Salvo disposición contraria del contrato social, se entenderá que la aportación de actividad de los socios profesionales se concierta con carácter exclusivo y que no da derecho a otras retribuciones que las previstas en el artículo 9.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación cuando la aportación de servicios profesionales se instrumente a través de prestaciones accesorias.

#### **Artículo 9.- Participación en beneficios y pérdidas.**

1. El contrato social determinará el régimen de participación de los socios en los resultados de la sociedad. A falta de disposición contractual, los beneficios se distribuirán y, en su caso, las pérdidas se imputarán en proporción a la participación de cada socio en el capital social.

2. Si los socios pretenden reservar una fracción del beneficio para su distribución por la junta con arreglo a la contribución efectuada por cada uno de ellos a la buena marcha de la sociedad, el contrato social deberá determinar dicha fracción, especificar con suficiente objetividad los criterios generales de realización del reparto y establecer la mayoría necesaria para la adopción del correspondiente acuerdo, que nunca podrá ser inferior a la mayoría del capital y que, en todo caso, deberá contar con la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales.

3. Las previsiones contenidas en el apartado anterior serán asimismo de aplicación al reparto de aquella fracción del beneficio que eventualmente pueda reservarse en las sociedades de capital para la retribución de las prestaciones accesorias.

#### **Artículo 10.- Responsabilidad de la sociedad profesional y de los profesionales.**

1. Por las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio. La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada.

2. Por las deudas que tengan su origen en el desarrollo de la actividad profesional

responderán además los profesionales que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o, en su caso, extracontractual.

3. La responsabilidad de la sociedad y la responsabilidad de los profesionales actuantes son solidarias.

### **Artículo 11.- Separación de socios.**

1. Los socios de la sociedad profesional constituida por tiempo indeterminado podrán separarse de la sociedad en cualquier momento. El ejercicio del derecho de separación habrá de ejercitarse de conformidad con las exigencias de la buena fe.

La separación será eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad.

2. Si la sociedad se ha constituido por tiempo determinado, los socios sólo podrán separarse en los supuestos previstos en el contrato social o cuando concurra justa causa.

3. La separación no liberará al socio de la responsabilidad que pudiera serle exigida de conformidad con el artículo anterior.

### **Artículo 12.- Exclusión de socios.**

1. El socio que infrinja gravemente sus deberes para con la sociedad, que perturbe con su comportamiento el buen funcionamiento de la sociedad o en el que concurran otras circunstancias que hagan igualmente inexigibles para los demás la continuación de la colaboración con él, podrá ser excluido de la sociedad. En particular, el socio profesional podrá ser excluido de la sociedad cuando sufra una incapacidad permanente o haya sido inhabilitado para el ejercicio de la profesión. El contrato social podrá recoger otras causas de exclusión.



2. Fuera de los casos de exclusión automática prevista en la ley o en el contrato social, la exclusión requerirá acuerdo de la Junta o Asamblea de socios. El acuerdo deberá estar motivado y será eficaz desde el momento en que se notifique al socio afectado.

La exclusión del socio que posea una participación en el capital igual o superior al veinticinco por ciento requerirá además una resolución judicial firme. Entretanto no recaiga ésta, los derechos del socio quedarán en suspenso, salvo que el Juez, a instancia del interesado y en vista de las circunstancias del caso, decida el levantamiento cautelar de la suspensión.

### **Artículo 13.- Transmisiones mortis causa y forzosa.**

1. Salvo disposición contraria del contrato social, en caso de muerte del socio profesional, sus participaciones no se transmitirán a sus sucesores, a los que se abonará la cuota de liquidación que corresponda.

2. Lo dispuesto para la transmisión mortis causa será también de aplicación a la transmisión forzosa entre vivos.

### **Artículo 14.- Reembolso de la cuota de liquidación.**

1. El contrato social podrá establecer libremente criterios de valoración o cálculo con arreglo a los cuales haya de fijarse el importe de la cuota de liquidación del socio fallecido, separado o excluido. A falta de disposición en contrario, el valor de la cuota de liquidación se determinará por referencia al valor del patrimonio neto contable.

2. Las participaciones del socio fallecido, excluido o separado serán amortizadas. La amortización podrá sustituirse por la transmisión de las mismas a otros socios, a la propia sociedad o a un tercero, siempre que ello resulte admisible de conformidad con las normas legales o contractuales aplicables a la sociedad.

## **Artículo 15.- Normas especiales para las sociedades de capitales.**

**1.** En el caso de que la sociedad profesional se constituya con arreglo a la forma de sociedad de responsabilidad limitada se entenderá, salvo pacto en contrario, que:

**a)** Las participaciones de los socios profesionales son intransmisibles. La intransmisibilidad implica también la imposibilidad de adjudicar las participaciones al cónyuge en el supuesto de liquidación de la sociedad de gananciales.

No obstante, las participaciones podrán transmitirse en los supuestos contemplados en el artículo 14 y en aquellos otros en que todos los socios consientan la transmisión.

**b)** Los socios no gozan del derecho de preferencia en los aumentos de capital que sirven de cauce a la promoción profesional, sea éste para incorporar a un profesional a la condición de socio profesional o para incrementar la participación en la sociedad de quien ya goza de esta condición.

**c)** En relación a los aumentos de capital previstos en el párrafo anterior, la sociedad podrá emitir las nuevas participaciones por el valor que estime conveniente, siempre y cuando sea igual o mayor al valor contable y, en todo caso, al valor nominal.

El abuso de la mayoría determinará la impugnabilidad del acuerdo por infracción del interés social.

**d)** En los casos contemplados en el artículo 14, la sociedad podrá adquirir sus propias participaciones, previo acuerdo de la junta general, cuando la adquisición pueda financiarse con cargo a beneficios distribuibles o reservas disponibles; y podrá conservar sus propias participaciones, a las que será aplicable al régimen previsto en el artículo 79 de la Ley de Sociedades Anónimas. Deberán ser amortizadas las participaciones que no fuesen enajenadas en el plazo de un año.

**2.** Las normas contenidas en las letras a), b) y c) del apartado anterior también podrán adoptarse estatutariamente por las sociedades anónimas profesionales, en relación a las

acciones de los socios profesionales.

3. Las acciones y participaciones correspondientes a socios profesionales llevarán aparejada necesariamente la obligación de realizar prestaciones accesorias de contenido profesional.

#### **Artículo 16.- Cláusula de arbitraje.**

1. Las controversias derivadas del contrato de sociedad que surjan entre socios, entre socios y administradores y entre cualquiera de ellos y la sociedad, incluidas las relativas a la separación, exclusión y determinación de la cuota social, podrán ser sometidas a arbitraje.

2. Las impugnaciones de acuerdos sociales para los que estén legitimadas personas distintas de socios y administradores no podrán ser objeto de arbitraje.

#### **Artículo 17.- Modificación del contrato.**

La introducción, modificación o supresión de cláusulas del contrato social que tengan por objeto la regulación de las causas de separación y exclusión, el cálculo de la cuota de liquidación y el sometimiento a arbitraje de las controversias derivadas del contrato de sociedad, requerirán el acuerdo de todos los socios.

#### **Disposición adicional primera.- [Extensión del ámbito de aplicación].**

La presente Ley será de aplicación a la actividad de auditoría de cuentas, en lo no previsto en su normativa especial. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se considerará como Registro Profesional de las Sociedades de Auditoría el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

**Disposición adicional segunda.- [Denominaciones abreviadas].**

La denominación abreviada de las sociedades profesionales se formará con las siglas propias de la forma adoptada y la letra “p” correspondiente al calificativo “profesional”.

**Disposicional adicional tercera.- [Relaciones de carácter profesional].**

Las relaciones entre la sociedad y quienes ejerzan la profesión en su seno, sean socios o no, serán de carácter exclusivamente profesional y se regirán por las reglas del derecho civil o mercantil que correspondan. Quedan a salvo los supuestos en que las partes hayan sometido expresamente su relación a la legislación laboral.

**Disposición transitoria primera.- [Inscripción en el registro profesional].**

1. En el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Colegios Profesionales y demás organizaciones corporativas deberán tener constituidos sus respectivos Registros de Sociedades Profesionales.

2. Las sociedades profesionales constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley deberán solicitar su inscripción en el Registro profesional que les corresponda en el plazo máximo de quince meses a partir de la constitución del Registro. El incumplimiento de esta obligación o la denegación definitiva de la inscripción determinarán la inhabilitación automática de la sociedad y de sus socios para el ejercicio profesional. La inhabilitación cesará cuando, subsanados los defectos, se obtenga la inscripción o cuando formalmente se extinga la sociedad.

**Disposición transitoria segunda.- [Exenciones fiscales y reducciones arancelarias].**

1. Los actos y documentos legalmente necesarios para que las sociedades constituidas con arreglo a la legislación anterior se adapten a lo dispuesto en la presente Ley o se transformen en cualquiera de las formas sociales previstas para el ejercicio en común de una actividad profesional quedarán exentos de tributos y exacciones de todas clases.

2. Por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, se fijará una reducción en los derechos que los Notarios y los Registradores Mercantiles hayan de percibir como consecuencia de la aplicación de sus respectivos aranceles por los actos y documentos necesarios para la adaptación de las sociedades existentes a lo previsto en la presente Ley o para la transformación de una sociedad profesional en cualquiera de las formas sociales previstas para el ejercicio en común de una actividad profesional.

**Disposición derogatoria única.- [Cláusula derogatoria].**

Quedan derogados el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas y cuantas normas se opongan a la presente Ley.

**Disposición final primera.- [Habilitaciones].**

Se autoriza al Gobierno para que, oídos los Colegios Profesionales, regule mediante Real Decreto el régimen de incompatibilidades y el ejercicio profesional dentro de las sociedades que tengan por objeto el ejercicio de varias profesiones.

**Disposición final segunda.- [Facultades de desarrollo].**

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente Ley.